

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 26 de septiembre de 1967 por la que se regula la actuación de las Comisiones de Desembalses en las cuencas hidrográficas.

Ilustrísimo señor:

Por el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 7 de julio de 1960 se reorganizaron las Comisiones de Desembalses en las Confederaciones Hidrográficas, autorizándose al citado Ministerio para el establecimiento de normas generales de actuación de dichas Comisiones.

En su virtud y teniendo en cuenta la experiencia adquirida hasta la fecha en las actuaciones de carácter normal y en las extraordinarias de las referidas Comisiones, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones de Desembalses establecidas en cada una de las cuencas hidrográficas en que a estos efectos se halla dividido el territorio nacional deberán reunirse preceptivamente dos veces al año, una a principios del año hidráulico para preparar el programa de embalses a efectuar a la vista de las necesidades a satisfacer en cada cuenca, y otra en la primavera siguiente para revisar el programa anterior considerando los recursos hidráulicos disponibles en esa fecha, confirmando o rectificándolo para efectuar los desembalses correspondientes hasta el fin del año hidráulico.

Las actas de las reuniones antes citadas, acompañadas de los programas respectivos, deberán remitirse al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, quien con su informe las elevará a la Comisión Central de Desembalses para su aprobación.

Art. 2.º El Presidente de la Comisión de Desembalses de la Cuenca, a iniciativa propia o a petición de los Vocales fijos que señala el párrafo segundo de, artículo segundo del Decreto de 7 de julio de 1960, de los representantes de usuarios directos y de intereses no específicos o del Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, convocará reuniones bien de la propia Comisión de Desembalses de la Cuenca, bien de una cualquiera de las Secciones, con el objeto de tratar un asunto concreto o con el de modificar los programas indicados en el artículo anterior.

En estos casos también se remitirán las actas al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca en el plazo de cuarenta y ocho horas, que deberá resolver sobre su aprobación o envío a la Comisión Central de Desembalses, con su informe, en el plazo de setenta y dos horas a partir de su recepción. En el primer caso los acuerdos serán ejecutivos; en el segundo quedarán en suspenso hasta que la Comisión Central de Desembalses resuelva también en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Art. 3.º En casos de avenidas o en aquellos en que lo exijan la conservación o explotación de un embalse con carácter urgente u otras circunstancias de tipo excepcional se constituirán automáticamente en Comité Permanente el Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, que actuará de Presidente; el Ingeniero Director de la Confederación de la misma y el Jefe de Explotación de dicha Confederación, que actuará de Secretario. Este Comité Permanente podrá adoptar las medidas que estime oportunas, incluso embalses y desembalses extraordinarios, sin necesidad de oír a la Comisión de Desembalses de la Cuenca, debiendo dar en cambio cuenta inmediata de sus actuaciones a la Comisión Central de Desembalses.

El Comité Permanente se constituirá a la mayor brevedad posible, bien por iniciativa del Comisario Jefe de Aguas, bien por la del Ingeniero Director de la Confederación.

Durante el plazo que transcurra entre el momento en que se conozca la emergencia y la constitución del Comité Permanente antes indicado se podrá resolver con carácter de urgencia por quien haya promovido la constitución del Comité, debiendo poner en conocimiento de éste las resoluciones adoptadas tan pronto como se constituya.

Art. 4.º Las presentes normas regirán tanto para las Comisiones de Desembalses de cada Cuenca como para las que estén establecidas en las diferentes secciones y serán preceptivas para todos los embalses, bien sean de propiedad privada o de la Administración.

En aquellos embalses o grupos de los mismos en que no estén constituidas las correspondientes secciones, siendo precisa su constitución para la mejor explotación de los recursos hidráulicos de la cuenca, habrán de ser constituidas en cumplimiento de las presentes normas por iniciativa de los Presidentes de las Comisiones de Desembalses de las Cuencas.

De la constitución de las secciones señaladas en el párrafo anterior se dará cuenta oportunamente a la Comisión Central de Desembalses y al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de octubre de 1967 por la que se reorganiza la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 del mismo mes y de 14 de enero de 1965) se estableció la Junta Económica Central de Enseñanza Media en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 219/1964, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero).

Las modificaciones introducidas en la organización de la Enseñanza Media por la Ley número 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), así como la reorganización interna de los servicios de la Dirección General de Enseñanza Media, obligan a acomodar la estructura de aquella Junta a la nueva realidad. Al mismo tiempo, y como consecuencia de lo dispuesto en la Ley citada, la Junta Económica Central de Enseñanza Media deberá asumir con efectos de 1 de enero de 1968 las atribuciones que vienen confiadas hasta el presente a la Junta Económica Central de Enseñanza Media y Profesional, creada por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1965).

Por todo lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Los apartados 5.º, 6.º y 8.º de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1964 y de 14 de enero de 1965) quedarán redactados de este modo:

«5.º El pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente 1.º: El Subdirector general de Enseñanza Media.

Vicepresidente 2.º: Un Inspector central de Enseñanza Media del Estado, Profesor de Instituto o funcionario de un Cuerpo General de la Administración, a propuesta del Director general.

Secretario: El Jefe de la Sección Económica de Enseñanza Media.

Vicesecretarios: Dos funcionarios de la misma Sección.